



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintisiete de enero del dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, Carolina Arias Hoyos, contra el auto calendado 20 de octubre del año 2022, providencia mediante la cual se corre traslado del juramento estimatorio y traslado de excepciones a la parte incidentista.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pese a lo extenso del escrito, se precisa como razones del recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Señala que de acuerdo al inciso 3 del artículo 283 del Código General del Proceso y del inciso 3 del artículo 129 de la misma obra, CGP no cabe duda alguna cual y como es el trámite de la liquidación y cobro de perjuicios, ni de que este se adelanta es mediante incidente, razón por la cual no hay que acudir a analogías con otras normas o crear el juez normas procesales nuevas, razón por la cual el despacho no puede cambiar de manera ilegal el trámite del incidente de regulación y liquidación de perjuicios pretendiendo correr traslado a la parte incidentista del escrito de contestación del incidente, cuando este escrito no se corre traslado sino que se procede de inmediato al decreto de pruebas, tal como lo ordena la última norma.

b.- Indica que el juez no tiene facultades Constitucionales ni legales para modificar las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, razón por la cual cambiar el trámite del incidente está por fuera de la ley y las facultades, deberes y poderes que le concede el artículo 42, 53 y 44 del referido Código. Que el conceder nuevos términos y cambio de trámite al incidente esta por fuera de la ley.

c. Que la decisión del despacho esta por fuera de la ley, ello como es el extender nuevos términos de cinco días para que el incidentista vuelva a solucionar sus deficiencias del incidente y pida nuevas pruebas, siendo ello completamente ilegal, como lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, Corte Constitucional y Sala de Casación Penal, las decisiones que no están enmarcadas dentro de la ley son decisiones caprichosas, arbitrarias, amañadas, que además van contra los deberes del Juez contemplados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia como es cumplir fielmente la Constitución y la Ley.

d.- Expresa que no se puede correr traslado al incidentista de objeción al juramento estimatorio porque dicha objeción no existe, siendo solo lo contemplado en la parte final del inciso 1º del artículo 206 del C.G.P. "Solo se considera la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación", razón por la cual no existe el juramento estimatorio que pretende el despacho habida cuenta que jamás se objetó y por el contrario se indicó que no era una objeción al juramento. Razón por la cual considera que no existe juramento estimatorio y menos objeción y por ende no cabe correr traslado de ello.

e.- Señala que en ninguna parte de su escrito se ha referido a la inexactitud de la estimación de perjuicios, sino a la omisión de los requisitos del juramento estimatorio que es bien diferente para que proceda a su valoración probatoria favorablemente. Expresando que una cosa es bien diferente señalar el monto de los cánones de arrendamiento y otra muy diferente señalar que esos son los perjuicios causados.

f.- Finaliza solicitando revocar el auto del 20 de octubre de 2022, respecto a la concesión de términos adicionales al incidentista para contestar las excepciones y objeciones inexistentes al juramento estimatorio, y en su defecto adelantar el trámite incidental del inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, decretando las pruebas que corresponda en derecho y previamente solicitadas por las partes, pues ya venció el término de traslado del incidente, rechazando el juramento estimatorio por no reunir los requisitos para tener dicha calidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

De entrada, debe advertirse que se cumple de manera parcial los requisitos antes enunciados, pues la providencia atacada contiene cuatro (4) decisiones, la primera el traslado de la objeción al juramento estimatorio, la segunda el rechazo de plano de dejar sin efecto una providencia, la tercera el traslado de excepciones y por último la notificación a garantes de los derechos los niños.

El recurso se dirige en contra de las decisiones primera y tercera, la primera debidamente argumentada la segunda no como pudo evidenciarse anteladamente.

Así entonces, existe capacidad para interponer la controversia y la reposición procede contra tal decisión, la que fue instaurada dentro del término legal.

En cuanto al interés para interponerla debe precisar esta judicatura que el recurrente presenta excepciones de fondo a las pretensiones y se queja del traslado a la contraparte, garantía superior del debido proceso, siendo necesario interrogarse si pretende que no se haga el estudio de las excepciones formuladas por él, en beneficio obviamente de los intereses de su

representada, pues no permitir la controversia jurídica generaría un desequilibrio procesal. A más de lo anterior, la controversia frente al traslado de excepciones no cumple el requisito de sustentación.

Respecto del traslado de la objeción al juramento de rigor cumple los demás requisitos, interés y fue sustentado extensamente.

Con respecto al argumento expuesto por el recurrente si bien el artículo 129, del Código General del Proceso, no contempla el traslado al incidentista de lo expuesto por el incidentado también lo es que el omitir dicha oportunidad sería violatorio del debido proceso y derecho de defensa del incidentista máxime si la parte incidentada formula excepciones.

Ahora con respecto a lo expuesto frente al Juramento Estimatorio ha de tenerse en cuenta lo señalado por el inciso 1º del artículo 206 del Código General del Proceso, al expresar lo siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

En el presente asunto se tiene que la parte incidentista formula su petición con miras a obtener la regulación de perjuicios, con fundamento en la decisión del Tribunal Superior, realizando la estimación respetiva a su cuantía.

Ante la afirmación de no estar objetando los perjuicios, sino señalando que el juramento estimatorio no cumple los presupuestos de él, debe decirse entonces que lo que pretende es que sean despachados de manera negativa, es decir, que su cuantificación por esa indebida formación sea cero; así entonces, es claro que señala razonablemente la inexactitud del juramento hecho por la contraparte, basada precisamente en la "no estimación", por

tanto desde cualquier tinte o talante o nombre que se indique, la discusión gira entorno al monto, es decir, primero si se formuló la petición en debida forma, segundo si el monto está debidamente determinado, tercero si procede eliminar el monto en virtud de ser negativas las respuestas a tales interrogantes, sin que sea esta la oportunidad anticipada para dicho análisis en virtud de la resolución del recurso de reposición. Es decir, la oposición al juramento configura entonces una real oposición y es precisamente el argumento de la incidentada, formulado a través de la contestación al incidente, al que se le abre paso con el traslado a la parte incidentista, pues sin la posibilidad de controversia entre las partes se generaría una verdadera vía de hecho.

No puede entonces pretenderse que de manera anticipada el juez se pronuncie de fondo frente a una situación que debe dilucidarse en la sentencia, se itera, luego del análisis que corresponda a los elementos que configuran cada figura jurídica. de igual forma no puede pretenderse que con la advertencia de no estar objetando una petición los argumentos estén dirigidos a derrumbarla, sin perjuicio que al final pueda este ser una de las posibilidades de la decisión.

A modo de ejemplo, si en un proceso ejecutivo de alimentos el demandado afirma que el monto no es el del mandamiento porque ha realizado entrega de dineros a la parte demandante y no coloca el título de excepción de pago, no por esa situación puede determinarse que no está presentando precisamente excepción de pago y a la cual debe darse el trámite correspondiente, debiéndose interpretar su escrito adecuadamente.

Palabreando la Corte Suprema como órgano de cierre civil en providencia del 31 de octubre del 2018 y haciendo referencia al trámite de un llamamiento en garantía dentro de una cuerda procesal similar expresó que: *"...Al respecto, se observa que el juez colegiado accionado, llegó a la conclusión anteriormente referida, al establecer que la solicitud del llamamiento no se está analizando sobre el juicio ejecutivo, sino sobre el incidente de regulación de perjuicios, el cual tiene como fuente "la sentencia dictada en esa contienda que resultó favorable al ejecutado, incidencia en cuyo transcurso es permitido radicar un*

pedido de esa naturaleza, si se tiene que es un trámite accesorio al proceso que cuenta con etapas propias..." (subrayado del despacho).

Fácil es concluir entonces, que se trata de una discusión jurídica independiente, eso sí, cuyo origen fue el trámite sucesorio y la decisión del superior y que por economía procesal se surte de manera accesorio independiente, donde debe permitirse como lo hizo el despacho formular las defensas técnicas que se consideren, pues ante lo argumentado por el recurrente solo sería procedente admitir solicitud probatoria, no así su desacuerdo frente a una tasación de perjuicios, si la petición cumple los postulados o no y como no hacer referencia al derecho de medios exceptivos y aún más como lo tiene dicho la jurisprudencia a realizar llamamientos en garantía.

Corolario de lo brevemente expuesto, reiterando que no puede abrirse paso análisis que corresponde al escenario final que desate la controversia, no procede la reposición implorada del traslado realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

No Reponer el auto del 20 de octubre del año 2022, mediante la cual se corre traslado del juramento estimatorio, traslado de excepciones a la parte incidentista, entre otros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b56ea0ce03eb4767bba040e2880255c27abff7356746720a0e2427af82eb1e**

Documento generado en 27/01/2023 09:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>